

1) CURIYU R. C. - 25 DE MAYO - MINUANES. Provincial Hexagonal Mayores - 2º Semestre. 10/10/2021.-

En virtud de la nota presentada por el Presidente de la Sub Comisión de Club 25 de Mayo Minuanes Rugby, el Sr. **Hector Raúl Alva respecto** a las incidencias ocurridas durante el encuentro en la ciudad de Chajarí con Curiyú, con su correspondiente prueba fotográfica acompañada, incidente que no fuera advertido por el árbitro del encuentro donde se incluyó mal un jugador por parte del Club Curiyu. El informe del árbitro del encuentro **JUAN STRAUSS**, el cual es confuso en su redacción lo ocurrido. El Tribunal de Disciplina **RESUELVE: 1) TENER PRESENTE LO DENUNCIADO por el Sr. Hector Raúl Alva . 2) INICIAR PROCEDIMIENTO cfrme. Art, 28 inc b) regl. UAR. 4) SOLICITAR** árbitro del encuentro **JUAN STRAUSS**, ampliación respecto a lo ocurrido en el segundo tiempo, así como si tomo razon de lo denunciado por el Sr. Hector Raul Alva. **3) SOLICITAR** el correspondiente descargo al representante del Club Curiyu de Chajarí. Informe y descargo que deberá ser enviado vía mail a la dirección uer.admi@gmail.com hasta el día lunes 18 de octubre a la hora 18, quedando a su disposición en la Administración de la UER la nota de denuncia y las fotos los fines que estimen pertinente. Notifíquese.-

2) COLÓN R.C. – CLUB ATLÉTICO ECHAGÜE. Torneo Provincial Hexagonal Mayores - 2º Semestre. 10/10/2021

En virtud del informe del árbitro **CLAUDIO GASTÓN BRITOS**, con las incidencias ocurridas durante el partido respecto a las actitudes antideportivas de los jugadores del Club A. Echague **BENÍTEZ DANIEL AGUSTÍN, RIVERO EXEQUIEL, GÓMEZ DIEGO EMANUEL** y otras personas no identificadas al momento del informe, pero de los cuales se acompaña fotos, en el informe del árbitro. El Tribunal de Disciplinas **RESUELVE: SUSPENDER** a los jugadores del Club A. Echague **Benítez Daniel Agustín, Rivero Exequiel, Gómez Diego Emanuel de forma temporal. 2) SOLICITAR** los correspondientes descargos a los jugadores arriba mencionados. **3) SOLICITAR** al árbitro del encuentro, amplíe en correspondiente informe, detallando en forma clara y sucinta las agresiones vertidas por los jugadores. **4) SOLICITAR** al responsable del Club A. Echague informe respecto de la identidad de las personas que obran en las fotos, como asimismo el nombre de quien oficiara como asistente, por dicho club en el encuentro. Los correspondiente descargos, informes deberán ser enviado vía mail a la dirección uer.admi@gmail.com hasta el día lunes 18 de octubre a la hora 18, quedando a su disposición en la Administración de la UER informe y las fotos los fines que estimen pertinente. Quedando **BENÍTEZ DANIEL AGUSTÍN, RIVERO EXEQUIEL, GÓMEZ DIEGO EMANUEL** inhabilitados temporalmente Notifíquese.-

3) SAN MARTIN de SAN JAIME – LOS ESPINILLOS. Torneo Provincial Hexagonal Mayores - 2º Semestre. 10/10/2021

En virtud del informe del árbitro **RUBEN ZABALA**, con las incidencias ocurridas durante el partido respecto a la expulsión de los jugadores **FEDERICO HERRERA de LOS ESPINILLOS y EMANUEL FERNANDEZ de SAN MARTIN**. Los descargos por ellos realizados al respecto. El Tribunal de Disciplinas **RESUELVE: TENER PRESENTE**, los descargos presentados a los fines correspondientes para el proxmo acuerdo de Disciplina. Quedando inhabilitados para jugar. Notifíquese.-

4) ESPINILLOS VS CENTRAL ENTRERRIANO. TORNEO PROVINCIAL FEMENINO MAYORES. 22/08/2021

En virtud del informe del árbitro **WALTER MARTINEZ**, con las incidencias ocurridas durante el partido respecto a la expulsión de la jugadora **REYES, MARIA CELESTE**, del **Club Espinillos** en cancha de LA PALMERA. El descargo por ella formulado. El Tribunal de Disciplinas **RESUELVE: SANCIONAR** a la jugadora **REYES, MARIA CELESTE**, del **Club Espinillos** con 2 semanas calendario, siendo las mismas 1 (una) semana calendario de cumplimiento efectivo y 1 (una) semana calendario de cumplimiento en suspenso. Art. 24.16 Reglamento UAR- Quedando habilitada para jugar. Notifíquese.-

RESOLUCIONES DEL ACUERDO DEL DÍA DE LA FECHA T.R.L.

1) GER - CAE. Torneo Regional del Litoral. 08/10/2021.-

En virtud del informe del árbitro **MAURO RIVERA**, con las incidencias ocurridas durante el partido respecto a la expulsión de los jugadores **TOMAS FERREYRA de CAE y JOSE ANTONIO FORLLA de GER**. El Tribunal de Disciplinas **RESUELVE: SOLICITAR** al jugador **TOMAS FERREYRA** de **CAE**, el correspondiente descargo para el próximo acuerdo de Disciplina TRL. Descargo que deberá ser enviado vía mail a la dirección uer.admi@gmail.com hasta el día lunes 18 de octubre a la hora 18 Quedando inhabilitados para jugar. Notifíquese.-

2) GER - SANTA FE RUGBY. PRIMERA. 02/10/2021

Rosario, 12 de octubre de 2021.-

Y VISTOS:

Dentro los caratulados "**COVELLA MANUEL s/PRESENTACIÓN DE SANTA FE RUGBY – Expte. L-03/2021**", siendo día y hora hábil de

reunión del Tribunal de Disciplina del TRL, y encontrándose el tribunal en pleno se pasa a resolver la situación del jugador que fue citado al día de la fecha a los fines de efectuar su descargo.-

Y CONSIDERANDO:

Que tal como consta en este expediente, el mismo fue abierto mediante resolución de fecha 6 de octubre del año en curso, motivo por el cual "brevitatis causae" se remiten a los fundamentos de apertura del mismo. No obstante ello, procederemos a señalar los elementos probatorios colectados a los fines del juzgamiento.-

Que de acuerdo a lo establecido en el art.1ro. inc. C, punto 6 del Reglamento General Torneo Regional 2021, Anexo Disciplina, esta Comisión puede: **"Realizar las investigaciones que estime necesarias para acreditar las circunstancias motivo de su intervención".-**

En función de lo expuesto, es que, en fecha 4 de octubre se solicitó a la Comisión de Árbitros informara si, la acción de juego llevada a cabo por el jugador Covella, era merecedora de expulsión y en su caso, qué tipo de sanción correspondía.-

Que se tuvo a disposición el video del partido para consultar y observar la acción de embestimiento, hecho que sucedió en el minuto 32,10 del partido disputado entre GER y SFR el día 2 de octubre.-

Que en fecha 6 de octubre la Comisión de Árbitros emitió su opinión, y en la misma expresa que la acción llevada a cabo por el jugador Covella era la expulsión por juego sucio con fundamento en la ley 9.20 incs. A y B y Proceso de contacto en la cabeza¹.-

Que asimismo, en fecha 12 de octubre, el Señor Agustín Monje, quien oficiara de árbitro en el señalado partido, por mail informó lo siguiente: 1) Que vio el clip del video luego del partido; 2) que durante el transcurso del partido no pudo ver la acción imputada debido a que tenía obstruida la visión por tener jugadores por delante; 3) que a la pregunta ¿si hubiera visto la acción que determinación hubiera adoptado? informa: expulsión; 4) Que el juego continuó sin INTERRUPCION.-

Que el Sr. Manuel Covella brindó declaración este mismo día. Efectuó explicaciones de índole técnico en orden a cómo había ingresado a la formación, y destacó que nunca tuvo intención de hacer una falta, y admite que si bien su accionar fue temerario en modo alguno tuvo la intención de ocasionar daño. Refiere que el jugador de SFR, quedó tendido en el piso, fue asistido por el kinesiólogo, pero que el juego no se interrumpió.-

Tomando en consideración los elementos probatorios incorporados a la causa, podemos concluir si hesitar que, la acción de juego llevada a cabo por el Señor Covella, fue peligrosa toda vez que impactó en una zona muy sensible del cuerpo, esto es, entre el hombro y el cuello. Los informes tanto de la Comisión de Árbitros, como del árbitro Monje, son concluyentes en orden a que Covella debió ser expulsado. Baste observar el video para advertir que el mismo abona las posiciones citadas en los renglones precedentes, y con base en estas prueba el Tribunal hace suyas tales conclusiones y entiende que al jugador Covella corresponde aplicársele la sanción de expulsión.-

En efecto, si bien como lo abordaremos más adelante, pudo no existir intención de dañar, no es menos cierto que al decidirse la expulsión se

ha tenido en cuenta lo dispuesto en el art.16.1.5 que literalmente transcripto dice así: **"La infracción fue imprudente, es decir, la persona supo (o debería haber sabido) que había un riesgo de cometer un acto de indisciplina"**. Y, en el caso de autos, la peligrosidad de la acción no pudo pasársele por alto a quien hace aproximadamente 11 años juega en la primera división de su club, GER.-

Dicho esto, no podemos dejar de hacer referencia a artículos de la ley de disciplina a los efectos que se tenga conciencia de cual es el objetivo de toda sanción. El art. 9, expresa: **"Entendiendo a la Disciplina como uno de los principios rectores del juego del Rugby, ya que a través de ella se edifican gran parte de las fortalezas que el juego transmite a sus participantes y encontrándose la misma emparentada con el control, la templanza, el dominio de uno mismo y la medida que deben tener y lograr los jugadores en todas las situaciones que el juego les presenta, se entiende a la disciplina en el rugby, no como sinónimo de castigo, de rigor, de dureza o de sumisión, sino que esta dirigida realmente a formar y educar"**. Por lo cual, consideramos que la sanción a aplicarse debe tener un claro sentido educativo, no solo para que el Sr. Covella no vuelva a reiterarse en otras inconductas, sino que sirva para que el juego sea más aséptico, esto es, evitar la generación de acciones punibles desde lo disciplinario por infracción a las leyes del juego y que no fueron advertidas durante el trámite del partido.-

Por su parte, el mismo artículo en su parte final expresa: **"Toda sanción deberá guardar una adecuada proporcionalidad entre la falta cometida, la violación del principio que la conducta implicó, el rigor de la sanción aplicarse y la consecución del objetivo que es la continuidad en el deporte además de mejores personas con sujeción, comprensión y difusión de las reglas y valores que lo rigen"**.-

Tal como lo señala el artículo citado, la adecuada proporcionalidad se hallará colocando en la balanza todos los elementos probatorios colectados y los parámetros y antecedentes que el Tribunal ha tenido para juzgar casos precedentes.-

En el presente caso, hay elementos que permiten atemperar la extensión de la sanción. El artículo 16.3 del reglamento fija las pautas atenuantes, y es por ello que el Señor Covella, en los once años que lleva jugando en primera división no ha tenido expulsiones por hechos de violencia, lo cual nos permite concluir que no ha sido un jugador agresivo, y en función de ello se torna verosímil su declaración en orden a la ausencia de intencionalidad.-

Por otra parte, no puede soslayarse que el hecho que aquí se sanciona no motivó la interrupción del partido, ni el jugador golpeado debió ser retirado del campo de juego. Fue asistido por el kinesiólogo, y luego continuó el juego.

Desde siempre, este Tribunal, en todos los casos en los que el jugador fue expulsado por golpear, siempre se han tenido en cuenta las consecuencias a los fines de graduar la sanción, y en el presente, se procederá de igual modo.-

Este Tribunal considera que la infracción cometida queda contemplada en el artículo 21.17 que dice: **"Embistir un ruck o maul."**

Embestir incluye cualquier contacto realizado SIN USAR LOS BRAZOS, o sin agarrar a un jugador”.

El artículo 16 del mismo cuerpo legal determina en el punto “**3) clasificar esa conducta: si la misma resulta ser leve, moderada o grave**”. Es cierto que el ingreso al ruck fue peligroso tanto para el jugador golpeado como para el mismo Covella, y que la parte del cuerpo afectada es una zona sensible, pero también confluye la ausencia de intencionalidad, la ausencia de antecedentes agresivos, y que se trató de un hecho sin consecuencias, a tal punto que, el partido continuó sin interrupción.-

Luego de lo expresado, los integrantes del Tribunal pasan a deliberar la extensión de la sanción. José Luis del Sastre, Fernando Callejo y Gonzalo Maderna proponen una sanción de tres (3) fechas deportivas efectivas y dos (2) en suspenso. Juan Dobson, manifiesta que se trata de un caso grave, y que amerita una sanción mínima de cinco (5) fechas deportivas efectivas. Los demás integrantes estiman excesiva la sanción propuesta por Dobson. En consecuencia, existiendo 3 votos coincidentes, se aplica la sanción de tres (3) fecha deportivas efectivas y dos (2) en suspenso.-

SE RESUELVE:

1. Aplicar la sanción de expulsión, y aplicándosele la sanción **de 3 fecha deportivas efectivas y dos (2) en suspenso** (nivel medio).-
2. La extensión de la misma es hasta el día **23 de octubre inclusive**.-
3. En la tarjeta del partido deberá añadirse la expulsión del jugador con fundamento en lo establecido en el art.21.17 del Reglamento General Torneo Regional 2012, Anexo Disciplina.-
4. Notificar la sanción al club Gimnasia y Esgrima de Rosario.-
5. Hágase saber esta resolución al Comité Ejecutivo del TRL.-
6. Agréguese la presente resolución al expediente disciplinario.-
Tribunal de Disciplina del TRL

RECOMENDACIÓN A LOS CLUBES Y ARBITROS:

Todas las planillas deben ser enviadas antes de las 17 horas del día siguiente al partido, sin excepción, en BD.UAR y escaneadas y enviadas por correo electrónico a uer.admi@gmail.com

TIENEN QUE ESTAR EXPRESADAS “TODAS” LAS INCIDENCIAS DEL PARTIDO EN LAS PLANILLAS Y EN LA BdUAR EN TIEMPO Y EM FORMA CLARA (CAMBIOS, PUNTOS, TARJETAS, LESIONES).

Como proceder en caso de que una persona suspendida sea detectada violando la inhabilitación. En primer lugar es deber indicar que los clubes, en principio, son los responsables de hacer cumplir efectivamente la sanción de las personas inhabilitadas, Si una persona (árbitro, dirigente, espectador, entrenador, etc.) advierte la presencia en una cancha de rugby de una persona sancionada (aun como espectador) debe dar aviso a las autoridades del club anfitrión (local) para que lo inviten a retirarse del predio. A su vez los clubes

deberán informar este hecho al Tribunal de Disciplina. Destacamos que la responsabilidad es, en primer lugar, del Club a quien esta persona pertenecía al momento de ser sancionada y también el Club en donde se desarrollaba el partido mencionado ya que es quien puede y debe ejercer el denominado "derecho de admisión".- La falta de colaboración de los clubes en este sentido puede ser severamente sancionada.

Reglamento U.A.R. 2015 - Deber de colaboración de las Entidades -Uniones/Clubes:

"Art. 13: Las entidades (Uniones/Clubes) deben necesariamente involucrarse en los actos de indisciplina de los integrantes de todos sus estamentos vinculados al juego incluidos espectadores. Deben velar por el cumplimiento de la sanción impuesta y cumplir la función de garante del buen comportamiento del sancionado en lo sucesivo, informando o pudiendo informar a la UAR sobre tal circunstancia. Las Entidades deben ser los primeros colaboradores en la consecución de los objetivos reconductivos de la disciplina deportiva, asumiendo por si mismos la máxima colaboración para la reinserción plena de los sancionados y el control que evite las reiteraciones de las conductas en las mismas personas que cometieron las infracciones, puesto que ello atenta seriamente contra el espíritu del rugby y la formación en los valores que pretende inculcar este deporte".-

JUGADORES SUSPENDIDOS:

***AVRIL GUILLERMINA BERDUN** de la UTC La Palmera, Curiyú, Ciclista Unidos, Espinillos y Pirañas. SANCIONADA con 8 semanas calendario, siendo las mismas 4 (cuatro) semanas calendario de cumplimiento efectivo y 4 (cuatro) semanas calendario de cumplimiento en suspenso.-

***BENÍTEZ DANIEL AGUSTÍN (Echagüe)**. Suspendido temporalmente. -

***RIVERO EXEQUIEL (Echagüe)**. Suspendido temporalmente. -

***GÓMEZ DIEGO EMANUEL (Echagüe)**. Suspendido temporalmente.-

***DIEGO VERA (CUCU)** con 5 fechas siendo las mismas 3 (tres) fechas de cumplimiento efectivo y 2 (dos) fechas de cumplimiento en suspenso.-

***MUSTONE AGUSTÍN** (Minuanes) 1 fecha, doble amarilla.-

***HERRERA FEDERICO (LOS ESPINILLOS)**. Suspendido temporalmente. -

***FERNANDEZ EMANUEL (SAN MARTIN)**. Suspendido temporalmente. -

***FERREYRA TOMAS (CAE)**. Suspendido temporalmente. -

Tribunal de Disciplina. Paraná, 13 de octubre de 2021.-